

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

4664/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de enero de 2023



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"ME PERMITO PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA ANTE EL ITEI Y DERIVADA POR 81.3 LTAIPEJM AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en remitir respuesta



**RESOLUCIÓN** 

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO** 

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4664/2022 SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4664/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142041922001755, dirigida a este Instituto.
- 2. Incompetencia. El día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, este Instituto notificó acuerdo de incompetencia, procediendo a derivar la solicitud de información al sujeto obligado competente en atender la misma, correspondiéndole al Congreso del Estado de Jalisco, dicha solicitud se notificó a dicho sujeto obligado a través de correo electrónico, el mismo día.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, dirigido a este Instituto.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 4664/2022. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

#### **RECURSO DE REVISIÓN 4664/2022**



Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4664/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4680/2022**, el día 13 trece de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas, las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico el día 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós.



El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**8. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

9. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la



información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:
- VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el



artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DEL EJEMPLAR IMPRESO DE LA GACETA MUNICIPAL, ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION, AÑO 2, NUMERO 1, DE FECHA FEBRERO 2011, Y COPIA DE CD QUE CONTIENE DIVERSOS ENCONTRADOS EN LA ADMINISTRACIÓN REGLAMENTOS 2012-2015, DOCUMENTALES QUE FUERON ENTREGADAS AL DR. MARCO ANTONIO DAZA MERCADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, POR PARTE DEL C. DIEGO DE JESÚS AMEZCUA RUIZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO, MEDIANTE OFICIO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2013, MISMO QUE TIENE SELLO DE RECIBIDO EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO EN ESA MISMA FECHA (08 DE FEBRERO DE 2013), QUE ACUSA FOLIO INTERNO "774" Y HORA DE RECEPCIÓN 16:40 PM, QUE A SU VEZ TIENE OTRO SELLO DE RECIBIDO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2013, FOLIO "000299", A LAS 11:39 AM. ESTE OFICIO SE ADJUNTA COMO ELEMENTO PROBATORIO DE EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SE ACLARA QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESTA DIRIGIDA UNICA **EXCLUSIVAMENTE** ALН. CONGRESO DEL *ESTADO* DF JALISCO. PROHIBIENDO DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE QUE SE CANALICE, DERIVE O CUALQUIER OTRA ACCION SIMILAR, A CUALQUIER OTRO SUJETO OBLIGADO. SI SE INTENTA ESA ACCIÓN, SE HARÁ FORMAL DENUNCIA ANTE EL O.I.C. PARA QUE SE INSTRUYA P.R.A. CONTRA QUIEN/ES RESULTEN RESPONSABLES POR VIOLENTAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MANERA SENCILLA Y EXPEDITA, Y QUEBRANTAR MI MANIFESTACIÓN EXPRESA QUE ESTA SOLICITUD SOLAMENTE UNICAMENTE VA DIRIGIDA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y A NADIE MAS.

Datos complementarios: LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS FUERON ENTREGADAS AL DR. MARCO ANTONIO DAZA MERCADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, POR PARTE DEL C. DIEGO DE JESÚS AMEZCUA RUIZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO, MEDIANTE OFICIO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2013, MISMO QUE TIENE SELLO DE RECIBIDO EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO EN ESA MISMA FECHA (08 DE FEBRERO DE 2013), QUE ACUSA FOLIO INTERNO "774" Y HORA DE RECEPCIÓN 16:40 PM, QUE A SU VEZ TIENE OTRO SELLO DE RECIBIDO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2013, FOLIO "000299", A LAS 11:39 AM" (SIC)



Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"... POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA ANTE EL ITEI Y DERIVADA POR 81.3 LTAIPEJM AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA ELLO SE ADJUNTA FOLIO PNT, ACUERDO DE INCOMPETENCIA DEL ITEI Y DOCUMENTO ANEXO PRESENTADO EN LA SOLICITUD ORIGINAL..." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que la solicitud de información se tuvo por admitida el día 13 trece de septiembre, por lo que gestionó la información con la Coordinación de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco, mismo que manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, la única información con la que se cuenta es el diario de debates en digital, mismo que puso a disposición un enlace electrónico.

Ahora bien, la parte recurrente presentó sus manifestaciones a través de correo electrónico, mismo que manifestó lo siguiente:

POR EL PRESENTE MEDIO MANIFIESTO INCONFORMIDAD A LOS SUPUESTOS ACTOS POSITIVOS QUE INTENTÓ REALIZAR EL CONTREGO DEL ESTADO ANTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN 4664/2022.

MANIFIESTO INCONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

1) EL SUPUESTO DOCUMENTO AFIN OTORGADO ES UN DIARIO DE DEBATES QUE ES IMPOSIBLE DE DESCARGAR, POR TANTO NO SE PUEDE CONSULTAR DEBIDAMENTE.

EL LINK OTORGADO ES EL SIGUIENTE: https://issuu.com/congresodpl/docs/dd\_ai\_tiv\_n26\_26\_feb\_13

ESE LINK NO ES PÚBLICO Y NO PERMITE SU DESCARGA.

- 2) NO SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO EN QUE PARTE DEL DOCUMENTO OTORGADO SE ENCUENTRA LA INFORMACION, INCUMPLIENDO ASI CON EL MANDATO DEL ARTICULO 87.2 LATIPEJM Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EMANADO DEL ARTICUO 87 CPCEJ.
- 3) LAS ÁREAS GENERADORAS CONSULTADAS SEÑALAN INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS, PERO NO REALIZAN EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 86 BIS LTAIPEJM PARA DECRETAR UNA INEXISTENCIA DE UN DOCUMENTOS QUE YA SE HA PROBADO SE ENCUENTRA EN EL ACERVO DOCUMENTAL DEL SUJETO OBLIGADO REQUERIDO, POR LO QUE ANTE LA INEXISTENCIA, SOLO PUEDE PRESUMIRSE DOS COSAS, DESTRUCCION Y/O SUSTRACCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGARON AL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO CUMPLIERON CON L ENUNCIADO EN EL ARTICULO 86-BIS. 4 LTAIPEJM PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.
- 4) NO SE HA CONSULTADO AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, ORGANO COMPETENTE PARA EL RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS QUE AUN SON PASIBLES DE SER REQUERIDOS PARA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

ADEMAS, TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS (GACETAS MUNICIPALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES) TIENEN VALORES SECUNDARIOS QUE LOS CONVIERTEN EN DOCUMENTOS HISTORICOS, POR LO QUE SU RESGUARDO



SERA OBLIGATORIO, PUES SON DE EVIDENTE VALOR TESTIMONIAL Y EVIDENCIAL.

TAMPOCO HAN CONSULTADO LAS DEBIDAS TRANSFERENCIAS PRIMARIAS Y/O SECUNDARIAS QUE SE PUDIERON REALIZAR CON LOS DOCUMENTOS. EN OTRAS PALABRAS, LAS ÁREAS Y LA UT NO REALIZARON UNA BUSQUEDA EXHASUTIVA EN EXPEDIENTES FISICO Y DIGITALES DEL SUJETO OBLIGADO.

- 5) MISMO PROBLEMA HAY EN EL HECHO DE QUE NO SE HA CONSULTADO AL ARCHIVO HISTÓRICO SOBRE ALGUNA TRANSFERENCIA SECUNDARIA O ALGUN PROCESO DE DESTRUCCION Y/ DEPURACION DE DOCUMENTOS. FALLO LA CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.
- 6) NO HAY RESOLUCION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y ES DE OBLIGATORIA RESOLUCION DEL COMITÉ, PUES DEBE CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LAS ÁREAS GENERADORAS REQUERIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86-BIS LTAIPEJM, PUES LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIAMENTE DEBIERON SER RESGUARDAFDOS.

EL COMITÉ TAMBIEN DEBIÓ VALORAR SI ORDENABA LA REPOSICIÓN DEL DOCUMENTOS O LA IMPOSIBILIDAD DE ESE PROCESO.

POR OTOD ESTO, ME DECLARO INCONFORME PUES NO SE AGOTARON TODOS LOS EXTREMOS QUE SE REQUIEREN PARA CUMPLIR CON LA CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NECESARIOS PARA EL DEBIDO PROCESO Y DESAHOGO DE LA PRESENTE RSOLICITUD DE INFORMACIÓN.

SOLICITO EL ORGANO GARANTE ORDENA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A TODAS LAS AREAS COMPETENTES POSIBLES, SIN EXCEPTUAR AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, Y/O ARCHIVO HISTORICO, A FIN DE QUE NO QUEDE DUDAS DE LA INEXISTENCIA Y ADEMAS SE PUEDA HACER EL OPORTUNO DESLINDE DE RESPONSABILIDADES Y NOTIFICACION AL O.I.C. PARA LAS INVESTIGACIONES POR EL PROBABLE DELITO DE SUSTRACCIÓN Y/O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS...." (SIC)

No obstante, el sujeto obligado a través de un informe en alcance, la Coordinación de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco amplió la respuesta razón por la cual se procede a la entrega del Diario de Debates en archivo PDF, mismo que adjunta a su informe en alcance.

Por otro lado, el Centro de Investigaciones Legislativas manifestó que al realizar la búsqueda en el archivo que se resguarda, se concluyó que no existe registro alguno que indique que el ejemplar de la Gaceta Municipal y el CD que contenía diversos reglamentos municipales, entregados por el C. Diego de Jesús Amezcua Ruíz mediante el oficio señalado en el punto 2, mismo que haya sido remitido por la Secretaría General al Centro de Investigaciones Legislativas; no obstante refiere que se continuo con la búsqueda, con los datos de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, encontrando un ejemplar físico en el acervo que resguarda el Centro de Investigaciones Legislativas, el cual consta de 313 páginas.

Luego entonces, manifestó que no existe un registro alguno que indique que el ejemplar de la Gaceta Municipal y el CD que contenía diversos reglamentos municipales, entregados por el C. Diego de Jesús Amezcua Ruíz mediante el oficio



señalado en el punto 2, haya sido remitido por la Secretaría General al Centro de Investigaciones Legislativas, y parece indicar que el CD nunca fue enviado al archivo por parte de la entidad receptora; sin embargo, manifestó que existe un ejemplar en físico de la Gaceta Municipal, Órgano Oficial de Divulgación del H. Ayuntamiento de El Arenal, año 2. Número 1, de fecha Febrero de 2011, en el acervo que resguarda el Centro de Investigaciones Legislativas, mismo que puso a disposición del recurrente a través de consulta directa.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe en alcance remitió en archivo PDF el diario de debates, motivo de sus agravios de la parte recurrente, no obstante referente a la gaceta municipal y reglamentos a los que hace referencia la parte recurrente, el sujeto obligado, manifestó que existe un ejemplar en físico de la Gaceta Municipal, Órgano Oficial de Divulgación del H. Ayuntamiento de El Arenal, año 2. Número 1, de fecha febrero de 2011, mismo que puso a disposición de la parte recurrente a través de consulta directa, debido a que el archivo únicamente se encuentra de manera física.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia;</u> ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/CCN